

INFORME: Paso a Despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal Especial – Divisorio por Venta, para resolver sobre la terminación solicitada por las partes, mediante escrito visible en el archivo 04 del cuaderno principal del expediente digital.

*Válido como firma digital por Teletrabajo
(Ley 527 de 1999 y Decreto reglamentario 2364 de 2012)*

SEBASTIÁN ARIAS GÓMEZ
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 025 2015 00333 00
DEMANDANTE	AYDA LUCÍA SANTILLANA ARAMBURO
DEMANDADO	RESFA DE JESÚS PULGARÍN OCHOA
ASUNTO	REQUIERE SUJETOS PROCESALES PREVIA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

En primer lugar, incorpórese al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte demandante a través del cual informó al Despacho que para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín había fijado como fecha el día 22 de mayo de 2020; y también devolución del despacho comisorio No. 214 del 22 de noviembre de 2018 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín para el Diligenciamiento Exclusivo de Despachos comisorios.

Ahora, la profesional del derecho Patricia Elena Jiménez Martínez, apoderada judicial de la demandante AYDA LUCÍA SANTILLANA ARAMBURO, eleva petición en ejercicio de dicho derecho fundamental, encaminada a que le informen las razones por la cuales no se le ha impartido trámite a la solicitud de terminación presentada el 01 de marzo de 2021, actuación de carácter netamente judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional que ejerce este Despacho sobre el litigio de marras.

Al respecto, debe indicarse a la abogada peticionaria que para las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición tiene limitaciones, que deben diferenciarse, pues las peticiones que se formulen ante los Jueces son de dos clases: "(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las

normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contenciosos Administrativo”¹.

Finalmente, y tratándose de una respuesta a un derecho de petición, se ordena notificar el contenido de esta providencia por estados y a la abogada Patricia Elena Jiménez Martínez en la dirección de correo electrónico indicada en su escrito, pjimenezm2@hotmail.com, la cual coincide con la inscrita por aquella en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora, respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada conjuntamente por los apoderados de las partes procesales, se tiene que, si bien se aportó el contrato de transacción suscrito por los apoderados de las partes, lo cierto es que no se allega el documento antecedente de dicho convenio, correspondiente al Contrato de promesa de compraventa que conforme se alude en la cláusula octava del contrato de transacción, fue suscrito por las partes procesales el día 28 de septiembre de 2020 ante la Notaría Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín, y mediante el cual prometieron vender a la señora Beatriz Elena Sánchez Ospina el inmueble objeto de la *división por venta decretada*, y en el que se pactó el desistimiento del presente proceso.

En tal sentido, se requiere a los sujetos procesales para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten copia auténtica del Contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes procesales el día 28 de septiembre de 2020 ante la Notaría Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín, con la señora Beatriz Elena Sánchez Ospina, a efectos de dar trámite a la terminación del proceso por transacción que se deprecia; y al tenor de lo establecido en los incisos 2do y 5to del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

¹ T 311 de 2013.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85edc6599f11634b64792e81302b48eda290609e22c04419618284baa38427b8

Documento generado en 28/06/2021 04:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>